



RESOLUCIÓN N° 0528-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 765-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **REVERSIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de los predios con un área de 89 667,08; 76 810,93; 85 583,11 y 3 139,56, ubicados al norte del Asentamiento Humano La Victoria a la altura del Kilómetro 298 de la Carretera Panamericana Norte en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash inscritos en las partidas n.°s 11033238, 11033239, 11026327 y 11033237 del Registro de Predios de Casma con CUS provisional n.°s 166388, 166377, 88419 y 166397, respectivamente (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto al requerimiento de “la Municipalidad”

3. Que, mediante Oficio n.° 0111-2021-MPH-A presentado el 9 de julio del 2021 (S.I. n.° 17723-2021), la Municipalidad Provincial de Huarmey, representado por su alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espíritu (en adelante “la Municipalidad”), puso a disposición un área de 255 200,68 m² de propiedad de “la Municipalidad” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por no resultar de utilidad; toda vez que, al hacerse el sinceramiento presupuestal de la institución, “la Municipalidad” no podrá asumir

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

los costos para desarrollar los estudios técnicos legales y los proyectos de desarrollo en su totalidad en el "Programa Municipal de Vivienda Ampliación La Victoria Salinas"; por tal razón, solicita que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, asuma la titularidad de dominio de "los predios", adjuntando para tal efecto, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe 0262-2021-MPH-A-GM-GGT del 31 de mayo de 2021 (folio 1); **b)** Acuerdo de Concejo n.º 039-2021-MPH (folio 2 al 4); c) plano perimétrico ubicación PPU-02/04, PPU-03/04 y PPU-01 (folios 5 y 6);

4. Que, al respecto, es necesario hacer mención que a través de la Resolución n.º 948-2018/SBN-DGPE-SDDI, del 31 de octubre de 2018 (en adelante "la Resolución" [folios 22 al 24]), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, aprobó la transferencia predial interestatal a título gratuito de una área de 462 232,69 m², la misma que fue independizada en las partidas n.ºs 11033238, 11033239, 11026327 y 11033237 del Registro de Predios de Casma a favor de "la Municipalidad", con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado "Programa Municipal de Vivienda Ampliación La Victoria – Salinas"; asimismo, tiene la obligación de que en el plazo de dos (02) años, contados desde la notificación de "la Resolución", presente el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales definitivos para su ejecución, bajo sanción de revertirse a favor del Estado el dominio. La respectiva carga, consta inscrita en las partidas registrales, antes mencionadas. De igual forma, "la SDDI", emitió la Resolución n.º 0175-2022/SBN-DGPE-SDDI del 7 de marzo de 2022 (folios 41 y 42), donde resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por "la Municipalidad", respecto a su pedido de levantamiento de carga impuesta, respecto de un área de 207 032,01 m², toda vez que, sobre dicha área desarrollará "el proyecto"; motivo por el cual, según su solicitud pone a disposición el área restante de 255 200,68 m² que corresponde a "los predios";

5. Que, es preciso señalar que la resolución de transferencia antes señalada no estableció el plazo para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que se encontraba condicionada al cumplimiento de la obligación, es decir, presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, en el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de "la Resolución", y para destinar "los predios" únicamente para el citado proyecto; siendo notificada a "la Municipalidad" el 12 de noviembre de 2018, como consta en la Notificación n.º 02198-2018-SBN-GG-UTD del 6 de noviembre de 2018 (folio 40); por lo que, el plazo otorgado para que cumpla con la citada obligación **vencía el 12 de noviembre de 2020;**

6. Que, de conformidad con el artículo 207º y siguientes de "el Reglamento", la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso. Asimismo, la transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias (...);

7. Que, en ese sentido, toda vez que se trata de una transferencia interestatal, aunado a los fundamentos descritos en el Memorando n.º 163-2014/SBN-DNR el 21 de mayo de 2014 (folio 37 al 39), que más adelante se desarrolla, corresponde encauzar el presente pedido como uno de reversión, de conformidad al numeral 3) del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N.º 27444")³;

Respecto al procedimiento de reversión de dominio de "el predio"

8. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28º del "TUO de la Ley", el artículo 121º y siguientes de "el Reglamento"⁴, así como en el numeral

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

⁴ Artículo 121.- Reversión de predios estatales transferidos a favor de entidades

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio.

121.2 De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, éste es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por ésta.

121.3 Cuando la transferencia fue efectuada por una entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente.

121.4 Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado.

121.5 En ningún caso procede la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión.

7.1) y siguientes de la Directiva n.º DIR-00006-2022/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”) dentro del cual desarrolla las actuaciones de la “SDAPE” y la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) en concordancia con la Directiva n.º 00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” y su modificatoria aprobada mediante Resolución n.º 0104-2021/SBN (en adelante “Directiva de Supervisión”);

9. Que, asimismo, el artículo 125º de “el Reglamento”, dispone que la SBN o el Gobierno Regional con transferencia de funciones o entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio. Para el caso en concreto y toda vez que “la Municipalidad”, puso a disposición “los predios” y manifestó no resultar de utilidad, se omitió solicitar los descargos correspondientes, puesto que, a través de su solicitud, voluntariamente está efectuando la entrega de dichos predios, el mismo que se desarrollará en los siguientes considerandos;

10. Que, como parte de la evaluación del presente procedimiento, se elaboró el Informe Preliminar n.º 02031-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio del 2021 (folios 7 al 12), elaborado por profesionales de esta Superintendencia y se advirtió entre otros, lo siguiente: : **i)** “los predios” se encuentran inscritos en la partida n.º 11033237, con un área de 3 139,56 m², independizada de la partida matriz n.º 11026435 con CUS n.º 90189; partida n.º 11033238, con un el área de 89 667,08 m² denominado predio remanente, independizada de la partida matriz n.º 11006388 con CUS n.º 53098; partida n.º 11033239, con un área de 76 810,93 m², denominado predio remanente, independizada de la partida matriz n.º 11026270 con CUS n.º 87631 y partida n.º 11026327, con un área de 85 583,11 m², denominado área remanente 1 con CUS n.º 88419, todos inscritos en el Registro de Predios de Casma; **ii)** de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum PSAD56 17S, descritos en los planos obrantes en la solicitud, se obtuvo las áreas siguientes: **1)** 3140,04 m² y un perímetro de 582,88 ml; **2)** 85 583,09 m² y un perímetro de 1199,67 ml; **3)** 89 667,07 m² y un perímetro de 1248,75 ml, sumado las áreas se tiene un área total de 178 390,02 m², la que discrepa del citado en la solicitud 255 200,68 m². Cabe señalar, que “la Municipalidad” presentó en su solicitud solo 3 planos denominados PPU-02/04, PPU-03/04 y PPU-01, con coordenadas en PSAD56 17S, faltando el plano del cuarto predio; **iii)** “el predio” recae parcialmente sobre la concesión minera con Código n.º 010070406, cuyo titular es Alejandro Félix Tamariz Huerta; y, **v)** sobre “los predios” recaen dos procesos penales de usurpación seguido por esta Superintendencia en contra de Hugo Feliz Zevallos Medina, Raquel Briceño Contreras y otros, tramitado en el expediente n.º 1226-2017 (legado n.º 101-2018) y en contra de Pedro Gonzales Payaque, Nelly Beltrán Durand, Marlene Del Rosario Chan, tramitado en el expediente n.º 0404-2018 (legado n.º 102-2018), ambos ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney;

11. Que, mediante el Oficio n.º 06690-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de agosto del 2021 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento a “la Municipalidad”, las observaciones señaladas en el considerando precedente de la presente Resolución; además, se informó que ante cualquier acto de saneamiento, como es el presente caso, respecto a las independizaciones efectuadas, tiene la obligación de informar a esta Superintendencia a fin de asignar, según corresponda el Código Único de SINABIP (CUS); toda vez que, el SINABIP es un registro administrativo, de carácter único y obligatorio de los predios estatales, que contiene la información que de manera obligatoria es remitida por las entidades, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de tres (3) días, computados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 143º y numeral 1) del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

12. Que, mediante Oficio n.º 0186-2021-MPH-A, presentado el 1 de setiembre del 2021 (S.I. n.º 22753-2021), “la Municipalidad” dio respuesta a “el Oficio” adjuntando los siguientes documentos: **a)** Informe n.º 0487-2021-MPH-A-GGT del 31 de agosto de 2021 (folio 14); **b)** Informe n.º 144-2021-MPH-PPM del 26 de agosto de 2021 (folio 15); **c)** Informe n.º 0471-2021-MPH-A-GM-GGT del 26 de agosto de 2021 (folio 16); **d)** Informe n.º 0834-2021-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU del 24 de agosto de 2021 (folio 17);

121.6 La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo.

e) Informe n.º 034-2021-MPH-FMRR del 24 de agosto de 2021 (folio 18); y, f) plano perimétrico ubicación – salinas PPU-03/04 y PPU-02 (folios 20 y 21);

13. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por “la Municipalidad”, resultado del cual, se emitió el Informe Preliminar n.º 00367-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero de 2022 (folio 25), en el que se concluyó que las observaciones descritas en el considerando décimo de la presente resolución, se encuentran subsanadas;

14. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación⁵ emitió el Memorando n.º 163-2014/SBN-DNR el 21 de mayo de 2014 (folio 37 al 39), en el que absolvió las consultas sobre el retorno de predios al dominio del Estado de un **predio transferido a una entidad, la cual ha procedido a su devolución antes del cumplimiento del plazo establecido para el cumplimiento de su finalidad**, en el que concluyó lo siguiente: **a)** es premisa esencial para que opere la reversión que un predio haya sido previamente transferido para ser destinado a determinada finalidad; **b)** el cumplimiento de la finalidad que sustenta la transferencia, que ha sido efectuada a favor de una entidad estatal, constituye una obligación del adquirente, que se encuentra adherida al acto de la transferencia, ya que justifica la aprobación de dicho acto, de allí, que su incumplimiento sea causal de reversión, es decir, del retorno del predio al dominio del Estado; **c)** el plazo no es un elemento esencial de la reversión, sino que como establece en el Derecho Civil, constituye un elemento accidental o una modalidad del acto jurídico, es decir, que se trata de un elemento eventual que se incluye en un determinado acto jurídico por voluntad de las partes, como la condición, y el modo, no siendo indispensable para que el acto jurídico cumpla su función social y económica, ni afecte su validez; **d)** es finalidad del Sistema Nacional de Bienes Estatales procurar el mejor aprovechamiento de los bienes estatales, por lo cual, consecuentemente, la reversión no solo constituye una sanción para la entidad adquirente que no cumple la finalidad para la cual le fue transferido un predio en el plazo otorgado, sino que, primordialmente, es la forma en que el predio retorna al dominio del Estado con el objeto que la entidad propietaria le dé un mejor aprovechamiento al predio estatal; **e)** si la entidad adquirente de un predio estatal declara voluntariamente que no destinará el predio al fin para el cual le fue transferido, por no serle de utilidad por causas sobrevinientes al acto de la transferencia, es indubitable que el adquirente ha renunciado voluntariamente al plazo que se había establecido a su favor para el cumplimiento de la finalidad asignada, y, en consecuencia, se ha constituido el fundamento esencial para que opere la reversión, aun cuando se encuentre dentro del plazo para su cumplimiento; y **f)** el procedimiento adecuado que permita el retorno al dominio del Estado de un predio transferido a una entidad, la cual ha procedido a su devolución, antes del cumplimiento del plazo establecido para el cumplimiento de su finalidad, al no serle de utilidad por causas sobrevinientes es la reversión;

15. Que, en este sentido, corresponde verificar el plazo para la presentación del Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales definitivos para su ejecución, el mismo que **venció el 12 de noviembre de 2020**; no obstante, “la Municipalidad” presentó su solicitud de puesta a disposición el 9 de julio del 2021 (S.I. n.º 17723-2021). Cabe preciar que, a través del Acuerdo de Concejo n.º 039-2021-MPH del 13 de mayo del 2021, se autoriza a “la Municipalidad” la puesta a disposición del Estado, representado por esta Superintendencia de “los predios” por haber dejado de tener utilidad para la finalidad operativa de “la Municipalidad”; sin embargo, como se describe en el considerando séptimo y aunado a los argumentos descritos en el considerando precedente, se encauzó al procedimiento de reversión;

16. Que, al respecto, es necesario hacer mención que mediante el **Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020**, se declaró el estado de emergencia nacional de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, el mismo que fue ampliado, entre otros, por los Decretos Supremos n.ºs. 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174 -184 y 201-2020, 008, 036, 058, 076, 105, 123-2021, 016-2022, 030-2022, 041-2022, 058-2022-PCM; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas por el COVID-19; por lo indicado, ha quedado comprobado que “la Municipalidad”, no cumplió con la devolución de “los predios” dentro del plazo

⁵ Artículo 37.- Funciones Específicas
Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

- (...)
c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.
(...)

establecido para la presentación del Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales definitivos para su ejecución, por haberse suscitados eventos imprevisibles que impidió el cumplimiento respectivo;

17. Que, por tanto, evaluados los hechos suscitados, se ha determinado que la renuncia voluntaria de “los predios” presentado el 9 de julio de 2021, se justifica por encontrarse inmersa en un caso fortuito o fuerza mayor en virtud del artículo 1315° del Código Civil y de la Sexta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”, aplicable supletoriamente, toda vez que, es un hecho no imputable a “la Municipalidad”; correspondiendo continuar con la evaluación correspondiente;

18. Que, conforme se describe en el considerando décimo cuarto, la finalidad de esta Superintendencia es procurar el mejor aprovechamiento de los bienes estales; en este sentido, “la Municipalidad” al declarar voluntariamente que no podrá asumir los costos para desarrollar los estudios técnicos legales y los proyectos de desarrollo en su totalidad en el “Programa Municipal de Vivienda Ampliación La Victoria Salinas”, motivo por el cual pone a disposición “los predios” a favor del Estado; por ende, resulta viable que esta Superintendencia en representación del Estado asuma la titularidad de “los predios”, es decir retorne al dominio del Estado a través de la figura legal de la reversión a fin de dar un mejor aprovechamiento a dichos predios;

19. Que, por tanto, corresponde a esta Subdirección sobre la base de lo expuesto, emitir la resolución que dispone la reversión de dominio a favor del Estado representado por la SBN, respecto de “los predios”, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4.15) de “la Directiva”, en concordancia con el artículo 121° de “el Reglamento”;

20. Que, si bien es cierto, se mencionada en el Informe Preliminar n.° 02031-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio del 2021, la existencia de dos procesos penales de usurpación seguido por esta Superintendencia en contra de Hugo Feliz Zevallos Medina, Raquel Briceño Contreras y otros, tramitado en el expediente n.° 1226-2017 (legado n.° 101-2018) y en contra de Pedro Gonzales Payaque, Nelly Beltrán Durand, Marlene Del Rosario Chan, tramitado en el expediente n.° 0404-2018 (legado n.° 102-2018), ambos ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey, información que fue comunicado a “la Municipalidad”; empero, dicha entidad a través del Oficio n.° 0186-2021-MPH-A, que a su vez hace mención el Informe n.° 144-2021-MPH-PPM del 26 de agosto de 2021, señala que la Procuraduría Pública Municipal no cuenta con archivos relacionados a procesos judiciales que involucre a “los predios”;

21. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

22. Que, finalmente de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la reversión de dominio, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “los predios” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.19) de “la Directiva” en lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, Resolución n.° 00062-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0624-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de junio de 2022 y los Informes Técnicos Legales n.°s 0635, 0637 y 0638-2022/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 7 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **REVERSIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de los predios con una área de 89 667,08; 76 810,93; 85 583,11 y 3 139,56, ubicados al norte del Asentamiento Humano La Victoria a la altura del kilómetro 298 de la Carretera Panamericana Norte en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash inscritos en las partidas registrales n.° 11033238, 11033239, 11026327 y 11033237 del Registro de Predios de Casma con CUS provisional n.° 166388, 166377, 88419 y 166397, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **LEVANTAMIENTO** de la carga administrativa inscrita en el **Asiento D00001** de las partidas n.º 11033238, 11033239 y 11033237, y **Asiento D00002** de la partida n.º 11026327, puesto que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales revirtió a su favor el dominio de los predios inscritos en las partidas submateria.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (e)